



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), junio primero de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00300** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS, del C.G.P., a saber:

1.- De conformidad con el artículo 212, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2021 se enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

2.- De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **GIANCARLO ARRIETA JARAMILLO**. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-